

Bogotá,

Doctora.  
Maritza Casallas Delgado  
Director(a) Regional Villavicencio  
Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP-  
Villavicencio-Meta

**Asunto:** Oficio para **ARCHIVAR** el expediente con la Investigación Administrativa N° 101- 2017.

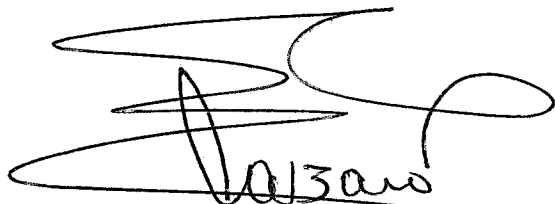
Cordial saludo Dr(a) Casallas:

Para efectos, fines legales y en cumplimiento de lo ordenado en la **Resolución N° 000002625 del 04 de diciembre de 2017** expedido por la Dirección General de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca –AUNAP-, me permito solicitarles llevar a cabo la actuación *“Por medio de la cual se archiva el expediente **NUR 101-2017**”*.

Anexo copia del Acto Administrativo en mención consistente en seis (6) folios.

Quedo atento su amable gestión.

Atentamente,



**LAZARO DE JESUS SALCEDO CABALLERO**  
- Director Técnico de Inspección y Vigilancia

Proyectó: Gustavo Adolfo Flórez Caicedo/ Asesor Oficina Asesora Jurídica  
Aprobó: Luis Alberto Quevedo Ramírez/ Jefe Oficina Asesora Jurídica

00002625  
RESOLUCION NÚMERO DE 04 DIC 2017

"Por medio del cual se archiva el expediente NUR: 101-2017"

**EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA  
-AUNAP-**

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley 13 de 1990, el Decreto Reglamentario 1071 de 2015, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 4181 de 2011 y

**CONSIDERANDO**

**1. DE LA COMPETENCIA**

Que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, es competente para adelantar las presentes actuaciones, en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 5° del Decreto 4181 de 2011, el cual señala que es función de la AUNAP: **"Adelantar las investigaciones administrativas sobre las conductas violatorias de las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Pesca o normas que lo sustituyen o adicionen, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, conforme con la normativa vigente."** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que igualmente el numeral 12 del citado artículo 5° del Decreto 4181 de 2011 señala que es función de la AUNAP: **"Realizar las actuaciones administrativas conducentes al ejercicio de la autoridad nacional de pesca y acuicultura, en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control de la actividad pesquera y de la acuicultura."** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que en concordancia con lo anterior el numeral 6 del artículo 16° del mencionado Decreto 4181 de 2011, señala que es función de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP: **"Adelantar los procesos de investigación administrativa por infracción al estatuto general de pesca o régimen jurídico aplicable"**. (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que de igual forma, el numeral 4 del artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011, señala: **"La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación."** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

**2. DE LA ACTUACION**

Mediante informe técnico de fecha 14 de febrero de 2017 suscrito por Wilfredy Diaz Lizcano funcionario de la AUNAP- Oficina San José del Guaviare perteneciente a la Regional Villavicencio, se da a conocer a la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia el operativo realizado en conjunto con el personal de la Policía de carabineros y guías caninos, en los puntos de ventas de productos pesqueros del sector en la Pesquera Franco Ospina de propiedad del señor GREGORIO FRANCO OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía N°86.030.338, a quien se le realizó el decomiso preventivo de (17,5) kilos de Bagre Rayado (*Pseudoplatystoma orinocoense*), por encontrarse comercializando esta especie por debajo de las tallas mínimas establecidas en las Resoluciones 1087 y 2086 de 1981 emanadas del INDERENA. El producto fue puesto a

*"Por medio de la cual se archiva el expediente NUR 101-2017"*

disposición de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca y posteriormente donados a la entidad sin ánimo de lucro Fundación Fraternidad de la Divina Providencia, con Nit.900.213.038-9.

El producto pesquero decomisado se relaciona en el siguiente cuadro:

Nombre científico	Nombre común	Estado	cantidad	Peso kg	Talla promedio (cm)
<i>Pseudoplatystoma orinocoense</i>	Bagre Rayado	FE	9	17.5	35

### 3. FUNDAMENTO NORMATIVO

De acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente, se puede colegir la ocurrencia de una posible infracción a lo consagrado en la Resolución 1087 de 1981 y la 2086 de 1981 emanadas por el INDERENA "por la cual se modifica el Artículo Primero de la Resolución N° 1087 de 1981" Se establecen las siguientes tallas mínimas de captura para las especies ícticas de la Orinoquia Colombiana que se enuncian a continuación, en concordancia con el artículo 54 numeral 1 de la Ley 13 de 1990 y artículo 2.16.15.2.2 numeral 2 del Decreto 1071 de 2015.

#### Resolución 2086 de 1981

**"Por la cual se modifica el Artículo Primero de la Resolución N° 1087 de 1981"**

**Art. 1º.** Modificar el Artículo Primero y el Parágrafo Primero de la Resolución No. 1087 del 29 de abril de 1981, los cuales quedarán de la siguiente forma:

"Se establecen las siguientes tallas mínimas de captura para las especies ícticas de la Orinoquia Colombiana que se enuncian a continuación:"

Nombre Vernacular	Nombre científico	Talla Mínima
Amarillo	Paulicea lütkeni	80 cm
Apuis	Brachyplatystoma juruense	50 cm
Baboso	Brachyplatystoma platynema (Taenionema)	62 cm
Barbiancho	Pinirampus pinirampu	40 cm
Blanco pobre	Brachyplatystoma sp	40 cm
Bocachico	Prochilodus sp	27 cm
Cachama o morocoto	Colossoma brachypomus	51 cm
Cajaro, cabeza de palo o músico	Phractocephalus hemiliopterus	65 cm
Chanclero o boca sin hueso	Ageneiosus sp	35 cm
Cherna o cachama negra	Colossoma macropomus	60 cm

*"Por medio de la cual se archiva el expediente NUR 101-2017"*

Dorado	Brachyplatystoma flavicans	85 cm
Mapurito, comegente o simí	Callophysus macropterus	32 cm
Pacora , burra o curvinata	Plagioscion sp	32 cm
Paletón, cabo de hacha o guereve	Sorubimichthys planiceps	95 cm
Palometa	Mylossoma sp	24 cm
Payara	Hydrolicus scomberoides	55 cm
<b>Rayado, tigre o pintadillo</b>	<b>Pseudoplatystoma sp</b>	<b>65 cm</b>
Sapuara	Semaprochilodus laticeps	35 cm
Sierra cagona	Familia Doradidae	60 cm
Sierra copora	Oxydoras niger	55 cm
Valentón o plumita	Brachyplatystoma vaillantii	100 cm
Yamú	Brycon sp	28 cm
Yaque	Leiarius marmoratus	44 cm

**PARÁGRAFO-** La talla mínima de captura es la medida en centímetro tomada desde el extremo del hocico hasta la raíz de la cola o aleta."

Ley 13 de 1990:

*"...ARTICULO 54. Está prohibido:*

*1. Realizar actividades pesqueras sin permiso, patente, autorización ni concesión o contraviniendo las disposiciones que las regulan..."*

...

**Decreto 1071 de 2015,**

**Artículo 2.16.15.2.2. Prohibición.** En desarrollo de lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 54 de la Ley 13 de 1990, también se prohíbe:

1. Devolver al agua ejemplares capturados como fauna acompañante en el ejercicio de la pesca, cuando no estén en condiciones de sobrevivir. Estos ejemplares deben destinarse al consumo interno.
2. Procesar, comercializar o transportar productos pesqueros vedados, o que no cumplan con las tallas mínimas establecidas.
3. Impedir u obstaculizar las inspecciones o registros que deben practicar los funcionarios de la AUNAP y demás funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones.
4. Utilizar embarcaciones o plantas autónomas flotantes, denominadas buques-factoría para la extracción o procesamiento de recursos pesqueros en aguas jurisdiccionales.
5. Pescar en aguas contaminadas, declaradas no aptas para el ejercicio de la actividad pesquera por la entidad competente.

#### **4. PRUEBAS**

*"Por medio de la cual se archiva el expediente NUR 101-2017"*

**Documentales:**

- Memorando de fecha marzo 22 de 2017
- Informe técnico con fecha 14 de febrero de 2017, suscrito por el funcionario de la AUNAP- Wilfredy Diaz Lizcano.
- Oficio Policía Nacional N° S2017-004392 del 14 de febrero de 2017, donde deja a disposición a la AUNAP el producto pesquero
- Acta de decomiso preventivo S006-17
- Acta de donación S 001
- Registro fotográfico.
- Cámara de Comercio de la entidad a la que le fue donado el producto.

**5. CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO CONCRETO**

Conforme a los preceptos establecidos en la Constitución Política de Colombia, se tiene que el artículo 209 fija los lineamientos que deben comportar la administración en su actuar preponderando por los intereses generales conforme a los fines del Estado, señalando para tal efecto:

*"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, **eficacia, economía**, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley". (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).*

En virtud a esta norma superior, se puede inferir que las entidades del Estado deberán trazar su desempeño administrativo en el marco de la actuación que más convenga con materialización de dichos principios y que permita el pleno goce de los derechos de los ciudadanos.

De conformidad con el propósito de las actuaciones administrativas sancionatorias, definido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, este tipo de procedimientos se deben adelantar de oficio o a solicitud de parte cuando se cumplan los preceptos que permitan establecer que existe mérito para adelantar la investigación administrativa.

Del acervo relacionado, claramente se observa que el informe del funcionario de la AUNAP, de fecha febrero 14 de 2017, menciona el operativo realizado con acompañamiento de la Policía Nacional en el que se evidencia la violación a la Ley 13 de 1990, el artículo 2.16.15.2.2 del Decreto 1071 de 2015; las Resoluciones 1087 y 2086 de 1981, por la cual establece la talla mínima de 65 cms para la especie de Bagre Rayado (*Pseudoplatystoma orinocoense*). El decomiso de las especies anteriormente mencionadas, pues el resultado del operativo y el hallazgo de los ejemplares permiten conforme lo ordena el artículo 216.15.3.8 del Decreto 1071 de 2015, el decomiso de los productos objeto de la infracción. Adicionalmente en este caso el producto pesquero por ser altamente perecedero este fue donado a la entidad sin ánimo de lucro Fundación Fraternidad de la Divina Providencia, con Nit.900.213.038-9.

Por otra parte el infractor fue plenamente identificado, quien plasmó con su puño y letra en el acta de decomiso preventivo su firma sin objeción alguna, siendo esta una prueba plena de identificación y clara señal de aceptación del procedimiento realizado. Es claro que aun cuando existe mérito suficiente para aperturar y formular cargos, la cuantía de la infracción cometida, por la violación de la resolución antes mencionada, al encontrarse en posesión de 17,5 kilos de Bagre Rayado (*Pseudoplatystoma orinocoense*) con un

*"Por medio de la cual se archiva el expediente NUR 101-2017"*

valor comercial de **245.000** pesos supone, un gasto irracional al aparato estatal, pues el decomiso administrativo definitivo y la posterior donación del producto, constituye en sí una sanción derivada de la responsabilidad objetiva del presunto infractor y del luso puniendi del estado al ser los ejemplares decomisados el producto concebido de una clara violación de normas jurídicas tuteladas, Ley 13 de 1990, artículo 2.16.15.2.2 del decreto 1071 de 2015 y de la Resolución N° 2086 de 1971, emanada por el INDERENA.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011, las actuaciones administrativas se iniciaran de oficio o a solicitud de parte cuando se cumplan los requisitos que permitan establecer la existencia de méritos para adelantar la Investigación Administrativa, dentro de los cuales tenemos que se haya cometido una conducta típica en la normativa.

*"principio de eficacia: las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearan, de acuerdo con este Código las Irregularidades, procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".*

*Principio: de economía, las autoridades deberán proceder con **austeridad** y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

***Austeridad:** capacidad de administrar los bienes materiales y riquezas de una manera justa y sencilla sin excesos o extras, aminorando los gastos en lo esencial.*

En concordancia con lo anterior, en ejercicio de los principios de eficacia, economía y celeridad, previstos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), los cuales debe ser tenidos en cuenta por todas las autoridades al momento de interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, considera este Despacho que resulta procedente y plausible ordenar el archivo del expediente bajo **NUR: 101-2017** procediendo al decomiso definitivo del producto pesquero, quedando la vía del recurso de Reposición, como mecanismo garante del debido proceso y el derecho a la defensa.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Archivar el expediente con el Número Único de Identificación **NUR- 101-2017**.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el decomiso definitivo de 17,5 kilos de Bagre Rayado (*Pseudoplatystoma orinocoense*), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto ante el Director General de la entidad, por escrito, en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, conforme al artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011).

RESOLUCION NÚMERO **00002625** DE **04 DIC 2017** HOJA 6 DE 6

*"Por medio de la cual se archiva el expediente NUR 101-2017"*

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el contenido del presente auto a la AUNAP Oficina de San José del Guaviare- Regional Villavicencio, así como publicarlo a través de la página web de esta Entidad ([www.aunap.gov.co](http://www.aunap.gov.co)).

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C. a los

**04 DIC 2017**

**OTTO POLANCO RENGIFO**  
Director General

Proyectó: Milena Tafur Martes / Abogada Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia.  
Revisó: Lázaro de Jesús Salcedo Caballero / Director Técnico de Inspección y Vigilancia  
V.B. Luis Alberto Quevedo Ramírez / Jefe Oficina Asesora Jurídica